

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 02

La Directora de Acuerdos de la Verdad en su calidad de ordenadora del gasto conforme a Resolución No. 060 de 30 de Marzo 2020

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo Especial por Incumplimiento Contractual, iniciado con ocasión de la ejecución del contrato se Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Número 329 de 2018, *Suscrito entre el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y EL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA*; cuyo objeto consistió en “Prestar servicios profesionales para la recepción, revisión, valoración, análisis de los relatos y el procedimiento de notificación de las personas desmovilizadas en el marco de la implementación del Mecanismo no Judicial de C, conforme a los protocolos y demás instrumentos desarrollados por la Dirección de Acuerdos de la Verdad” de 2010 *Contribución a la Verdad, establecido en la Ley 1424” Garantizado mediante Póliza Número 11-GU043631 de expedida el 19 de enero de 2018, por la compañía aseguradora CONFIANZA., a favor de entidad estatal.,. Se procede a notificar por aviso la citación por la cual se convoca al cierre de la audiencia de incumplimiento, que tiene como finalidad desatar de manera integral la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y decidir de fondo en el presente proceso.*

Lo anterior con el fin de que notificada en audiencia la resolución que resuelva el asunto objeto de la presente citación, se pueda ejercer el derecho de contradicción a través del recurso de reposición a que tiene derecho el citado, de considerarlo necesario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, subrayando que “Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia”.

La presente citación también se surtirá a través del correo electrónico y por los medios de comunicación anteriormente utilizados.

Así las cosas, y en virtud de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, el Centro Nacional de Memoria Histórica en aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, procederá a NOTIFICAR POR AVISO la referida citación, al señor *LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ*, para que asista a la audiencia donde se decidirá de fondo sobre la actuación administrativa adelantada.

Lo anterior, igualmente sustentado, entre otras, por las siguientes hechos procesales.

Que el 18 de diciembre de 2019 a través de radicado 201912185007761-1, al señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ, se citó para AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO a celebrarse el día 23 de diciembre de 2019, a las 8:30 a.m. Esta citación fue enviada al correo físico reportado por el contratista en la póliza de cumplimiento No. GU043631, en el RUT de la DIAN y en la Hoja de vida de SIGEP, igualmente se envió al correo electrónico personal del citado, reportado en los señalados documentos a saber: dirección Calle 29 Carrera 20 A #. 29D 57 Casa Simón Bolívar, y al correo electrónico lui666.martinez@gmail.com.

En la señalada citación a audiencia de incumplimiento, se le hizo saber al señor Luis Alejandro Martínez González que la audiencia también podía desarrollarse de manera virtual, conforme lo establecido por el artículo 53 y



siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo que debía informar al CNMH si estaba dispuesto a realizarlo por este medio.

Que el 20 de diciembre de 2019, a través de correo electrónico enviado por la aseguradora CONFIANZA S.A. se adjuntó documento con descargos y poder para reconocimiento de personería jurídica de la Doctora Elizabeth Pérez Calderón. Lo anterior obra a folios 96 a 117 del expediente físico de incumplimiento.

Que por acta de 23 de diciembre de 2019, se dejó registro de la realización de la audiencia de incumplimiento, que tuvo por finalidad *“Establecer la existencia o no de hechos generadores de presunto incumplimiento por parte del Contratista Luis Alejandro Martínez González – contrato 329 de 2019, con el objeto de garantizar el debido proceso y garantizar el derecho de contradicción del contratista y la aseguradora”.* De igual

En la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2019, se dejó constancia de la no comparecencia del citado Luis Alejandro Martínez, y se decidió por parte de sus intervinientes declararla desierta.

En tal sentido, se celebró el día 30 de diciembre de 2019, audiencia de incumplimiento mediante a razón de lo expresado en los radicados 2019121850007761-1 de 18 de diciembre de 2019 y radicado 201912265007883-1 de 26 de diciembre, por los cuales se citó previamente al señor Luis Alejandro Martínez González, y en tanto este no se presentó se resolvió citarlo a través de Notificación por aviso de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, buscando con ello que el notificado se vincule al proceso, ya que hasta la fecha no lo había hecho y de esta manera amparar el debido proceso.

Que ante la imposibilidad de NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para que asista a la Audiencia de Incumplimiento en tanto el mencionado no ha concurrido ni de manera personal, como tampoco por los demás medios dispuestos para que ejerza el derecho de contradicción, por los presuntos hechos y pruebas expresados en la citación, se procedió a notificarlo a través de notificación por aviso, la cual fue publicitada en la página web de la entidad <http://centrodememoriahistorica.gov.co/transparencia>, el día en Veintiuno (21), del mes de enero del año 2020, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; estableciendo para esta última citación, el día 28 de Enero de 2020, como nueva fecha para que se celebrará la Audiencia de Incumplimiento.

De igual manera, lo anterior se soporta jurídicamente en las consideraciones señaladas por el Consejo de Estado, respecto de la publicidad y validez de los actos administrativos de carácter sancionatorio en procesos de incumplimiento contractual, donde indica: *“no obstante la trascendencia y el carácter imperativo que acompaña el deber en que se encuentra toda autoridad administrativa, de publicar o notificar los actos por ella proferidos —toda vez que “[L]a notificación o publicación de los actos administrativos tiene como finalidad producir efectos jurídicos para que dichas decisiones de la Administración, adoptadas en legal forma, sean obligatorias u oponibles frente a los administrados, esto significa, que la publicidad del acto constituye presupuesto de su eficacia.*

(...)

En cuanto a la notificación de los actos administrativos de carácter particular que se expidan con ocasión o por razón de la actividad contractual de las entidades estatales, la regla general la constituye la notificación personal y por excepción la notificación es posible surtirla por edicto o en estrados cuando el acto se hubiere proferido en audiencia o en diligencia, de conformidad con las disposiciones del C. de P. C., aplicables, de manera subsidiaria, según lo dispone el inciso primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993” (CE SIII E 19480 DE 2012)

“Y desde la óptica del principio de la publicidad, como deber, corresponde a las obligaciones que surgen para la administración, a fin de que sus actuaciones y decisiones se hagan conocer del público en general, cuando ello sea procedente, empleando con tal fin las diferentes formas de notificación legalmente previstas para actos de contenido particular o general. Una de las consecuencias jurídicas por omitir la publicidad de los actos administrativos se observa en el artículo 48 del C.C.A., consistente en la ineficacia de la respectiva decisión administrativa, porque la falta de notificación o la defectuosamente realizada lleva a que no se tenga por surtida y a que no produzca efectos legales la decisión. “Para la Sala el principio de la publicidad incorpora una teleología especial y consagra una regla de actuación a ser observada por la administración. En efecto, la finalidad de ese principio es la interdicción de la arbitrariedad de la administración pública, ya que sus agentes, que deben actuar guiados también por el Principio de Legalidad, ya no lo pueden hacer a la sombra u ocultando sus actuaciones a los ojos de los asociados, puesto que por regla general han de hacerlas públicas, a efecto de que no puedan escapar al control que eventualmente pueda re caerles por una acción jurisdiccional. (...).”sentencia de la Sección Quinta del 3 de junio de 2010, radiación 11001-03-28-000-2009-00043-00.

De igual manera, en sentencia del Consejo de Estado – sección Tercera expediente 23360 de 2012 respecto de la competencia de la entidad estatal, para adelantar proceso sancionatorio de incumplimiento ha señalado lo siguiente:

“(...

*También fue motivo de precisión jurisprudencial la competencia “**ratione temporis**” para el ejercicio de los poderes excepcionales o exorbitantes que posee la entidad estatal para el control y dirección del contrato, al señalar que la administración puede declarar el incumplimiento del contratista luego de que hubiera vencido el plazo contractual, como medida orientada a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuando aquél no hubiere ejecutado la totalidad de las prestaciones a su cargo y podía ejercitar otros de sus poderes sancionatorios hasta tanto el contrato no se hubiera liquidado, en razón de que la liquidación está comprendida dentro de la vigencia del contrato. Dijo la Sala: “... vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista” motivo por el cual, “la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo.” Por último, ha precisado la sala, que el acto que expide la administración pública con el fin de hacer efectiva alguna de las garantías que prestó el contratista para amparar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es en estricto sentido el ejercicio de una facultad unilateral en desarrollo de la actividad contractual, como quiera que el acto es la forma de acreditar el siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo, en los términos del art. 68 del c.c.a. (...)*

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 y siguientes de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el decreto no. 417 del 17 de marzo de 2020, con el cual se generaron medidas para prevenir la propagación de la pandemia coronavirus COVID -19, que alienta el fortalecimiento del uso de las herramientas tecnológicas, como mecanismos que permitan el curso normal de las actividades necesarias para la continuidad de la prestación del servicio público se cita a diligencia para el **día 4 de mayo de 2020 a las 2:00pm**, que se llevará a cabo a través del aplicativo MEET HANGOUTS DE GMAIL, para lo cual se le enviara enlace a su correo electrónico: lui666.martinez@gmail.com, dirección e-mail que obra tanto en el RUT presentado a la entidad como en otros documentos del expediente contractual.



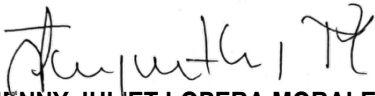
Se cita igualmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA en virtud de la póliza de cumplimiento Estatal No. 11- GU043631 de expedida el 19 de enero de 2018, quien dentro del proceso , según y como obra en poder otorgado por la Aseguradora esta representado por Doctora Claudia García Echeverri, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.982.389 de Bogotá y tarjeta profesional No. 149.84, a quien se le reconoció personería en audiencia de incumplimiento de 30 de diciembre de 2019, por la ordenadora del Gasto, tenidos a la vista el poder y demás documentos que acompañaron su presentación.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la norma y jurisprudencia antes citada, de no concurrir los citados a la diligencia, la resolución sera notificada por aviso, la cual será colgada dentro de la pagina web <http://centrodememoriahistorica.gov.co/>, por un termino de cinco días, al cabo de los cuales se considerara ejecutoriada la resolución.

Teniendo lo anterior como fundamento de la presente citación, se anexa a la presente notificación por aviso de fecha 21 de enero de 2020 , por la cual se realiza citación para realización de audiencia de incumplimiento al señor Luis Alejandro Medina Gonzalez y su aseguradora, y que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia hace las veces de pliego de cargos, Así como acta de 23 de diciembre de 2019, donde se realizan algunas consideraciones respecto de los descargos presentados por el apoderado que representa a la Aseguradora Confianza S.A., lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha vinculado al proceso el señor Luis Alejandro Martínez, y las demás audiencias han sido declaradas desiertas por esta razón.

Se fija el presente aviso en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica, por el término de cinco (5) días, hoy 22 de abril , y se desfija el 28 de abril de 2020, a las 12 p.m., advirtiendo que la notificación de considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del oficio a notificar, no procede contra el mismo legalmente recurso alguno.



JENNY JULIET LOPERA MORALES
Directora Técnica – Ordenadora del Gasto.
DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD

Con copia: *Lukas Fernando Rodríguez Lizcano*, Profesional Especializado (supervisora del contrato)
Elizabeth Perez Calderón- Abogada de Reclamos aseguradora Confianza eperezc@confianza.com.co
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA - Calle 82No. 11-37 Piso 7 - servicioalcliente@confianza.com.co.

